



**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**  
**PROCURACIÓN GENERAL DE LA**  
**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA**

L-125095-1

“V., J. E. c/ Apolo Fish S.A.  
y otro s/ Despido”  
L.125.095

Suprema Corte de Justicia:

I.- El Tribunal del Trabajo N°2 del departamento judicial de Mar del Plata, en el marco de la acción por despido incoada por J. E. V., contra “Apolo Fish S.A.” y “Federación Patronal Seguros S.A”, en lo que a los fines recursivos interesa destacar, hizo lugar parcialmente a la demanda entablada y condenó a la empleadora “Apolo Fish S.A.” a pagar las sumas que determinó en concepto de despido arbitrario, indemnización sustitutiva del preaviso e integrativa del mes de despido, vacaciones proporcionales no gozadas, e indemnización art. 2 Ley 25.323, así como el S.A.C. correspondiente por cada uno de los rubros de condena, con más intereses y costas. Y con relación a la compañía aseguradora codemandada “Federación Patronal Seguros S.A.”, impuso la obligación de abonarle al actor en concepto de diferencia por incapacidad laboral parcial, permanente y definitiva el monto que igualmente especificó, con cita de los arts. 13 y 14 inc. 2°, pto. “a” de la Ley 24.557, con más los intereses y las costas (v. fs. 494/528).

II.- Contra dicho modo de resolver se alzó “Federación Patronal Seguros S.A.”, por apoderado, a través de sendos recursos extraordinarios de inaplicabilidad de ley y nulidad deducidos mediante presentación electrónica del 10/VII/2019, cuya copia en archivo PDF se adjunta al sistema SIMP Procedimientos de esta Procuración General que represento, los que fueron concedidos en la instancia ordinaria según decisorio de fs. 537 y vta., pasando a continuación a dictaminar respecto del de nulidad, por ser el único que motiva mi intervención, en orden a lo normado por los arts. 296 y ss. del C.P.C.C.B.A. y con motivo de la vista comunicada en forma digital por oficio de fecha 14 de julio de 2020.

III.- En su remedio invalidante denuncia la recurrente que la sentencia impugnada viola la manda contenida en el art. 171 de la Constitución de la Provincia de Buenos Aires, pues sostiene que el Tribunal de origen, al emitir el pronunciamiento condenatorio respecto de su representada, omitió fundar el fallo al imponerle obligaciones en exceso de los límites de las impuestas por la Ley 24.557 y los decretos y normas complementarias, sin siquiera mencionar cuál sería el fundamento o motivación de la condena dispuesta.

Manifiesta que la sentencia recurrida, adolece de variados y sustanciales errores de derecho, y de un cúmulo de ausencias de fundamento en cuestiones que da por acreditadas, obstaculizando con ello el adecuado ejercicio de su derecho de defensa en juicio, lo que la invalida como acto jurisdiccional.

Luego de transcribir un tramo de la parte dispositiva del decisorio, alega en adición que el pronunciamiento cuestionado incurre en una evidente contradicción entre lo resuelto en el acápite “3” y el acápite “14” del fallo, con relación al rubro "diferencia por incapacidad Laboral Parcial, Permanente y Definitiva" en cuanto en el primero de los ítems mencionados se expide haciendo lugar al reclamo por dicho concepto, mientras que en segundo, refiere contrariamente que, entre otros rubros objeto de la pretensión, correspondía desestimar dicha parcela del reclamo.

Para finalizar, cita y transcribe doctrina legal de V.E., que estima de aplicación al caso, recaída en la causa C. 109.849, “Postigo” -sent. del 27-XI-2013-, según la cual es garantía de los derechos de las partes la obligación de fundar la sentencia, de modo que se perciba claramente el curso lógico y jurídico del que deriva, a los efectos de permitir la interposición de los recursos pertinentes y el control de legalidad, por lo que su incumplimiento -tal como sostiene acontece en la especie con el tramo de condena impuesto en su contra- importa una deficiencia de tal envergadura que la descalifica como acto jurisdiccional válido.

IV.- Delineados en los términos precedentes los agravios que estructuran la queja extraordinaria de nulidad bajo estudio, estoy en condiciones de anticipar que el remedio incoado no debe prosperar.

Alega el quejoso en su prédica que el colegiado de origen, al decidir como lo hiciera y condenar a su representada con relación al concepto reclamado por diferencia de incapacidad



**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**  
**PROCURACIÓN GENERAL DE LA**  
**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA**

L-125095-1

laboral parcial, permanente y definitiva, ha violado el precepto determinado en el art. 171 de la Carta local en cuanto establece el deber de fundamentación legal de los pronunciamientos judiciales.

Ahora bien, la lectura del decisorio impugnado deja ver sin margen para la hesitación que lejos de incurrir en la infracción denunciada, el tribunal sentenciante dio debido cumplimiento con la manda constitucional citada, toda vez que al decidir en la forma en que lo hiciera, condenado a la aseguradora recurrente por el rubro diferencia por incapacidad Laboral Parcial, Permanente y Definitiva, lo hizo con expreso apoyo en los arts. 13 y 14 inc. 2º, pto. "a" de la Ley 24.557.

En efecto, más allá de así haberlo establecido en el punto 3 de la parte dispositiva del pronunciamiento impugnado -tal como además quedara reconocido por el propio recurrente en su remedio de nulidad, al aludir a una supuesta contradicción en dicha parcela de la sentencia-, ello surge también de las consideraciones formuladas por los magistrados intervinientes al expedirse sobre la primera cuestión sometida a su decisión en la sentencia, en oportunidad de resolver acerca de los planteos de inconstitucionalidad deducidos por la parte actora respecto de varias de las normas contenidas en la ley de riesgos del trabajo 24.557, cuando la magistrada preopinante -Dra. Mastrogiacomo, que concitara la ulterior adhesión de sus colegas- señaló que "*... la falta de ajuste de la base remuneratoria a la que se supedita la determinación del monto de la prestaciones dinerarias de la ley 24.557 para la incapacidad laboral parcial, permanente y definitiva, implica una "pulverización" del real significado económico del crédito, en palabras del Máximo Tribunal (C.S.J.N., fallo del 16/12/1993 en autos "Vega"), todo lo cual permite declarar la inconstitucionalidad de las normas referidas pretendida por el actor (arts. 11.2 y 12 ley 24.557)*". Y a renglón seguido añadió que "*Con fundamento en los hechos que tuve por probados en el Veredicto, en base al dictamen del perito médico oficial, quedó acreditado que el actor como secuela del accidente de trabajo sufrido posee una incapacidad parcial, permanente y definitiva del 10 % de la total obrera, que corresponde indemnizar( art. 14 inc. 2 a) de la L.R.T.*". Y luego de realizar los cálculos correspondientes, ponderando las conclusiones sentadas al respecto en la Tercera cuestión del fallo de los hechos -base diaria

que debía ponderarse a esos efectos, así como el ingreso base mensual a utilizar-, estableció el monto por el que debía prosperar la indemnización reclamada por tal concepto, luego de deducir de la suma resultante la cantidad que consideró efectivamente abonada por tal concepto por la aseguradora codemandada (\$ 4.228,02), determinando que "*...en consecuencia la demanda prospera por la suma total de \$ 23.226,39 en concepto de Incapacidad Laboral Temporal e Incapacidad Laboral Parcial, Permanente y Definitiva*", con cita de los arts. 13 y 14 inc.2, a), de la Ley 24.557.

La transcripción parcial del decisorio cuestionado precedentemente formulada pone en evidencia la sinrazón de los reproches endilgados por el recurrente al amparo de la invocada infracción al art. 171 de la Constitución provincial, debiendo recordarse una vez más aquella doctrina legal de V.E. según la cual la falta de fundamentación del decisorio sólo se configura cuando el pronunciamiento carece de todo respaldo normativo, de suerte que aparezca como dictado sin otro fundamento visible que el mero arbitrio del juzgador (conf. S.C.B.A., causas L. 103.749, sent. del 28-XII-2011; L. 105.961, sent. del 19-IX-2012; L. 117.169, sent. del 25-VI-2014; L. 119.385, sent. del 19-IX-2018; entre tantas otras), situación que -como fuera señalado- no se verifica en la especie.

Cabe añadir asimismo que tampoco se configura violación al art. 171 de la Constitución provincial si la sentencia –como en el caso- está legalmente fundada, no correspondiendo examinar lo atinente a la incorrección, desacierto o deficiencia en su fundamentación, tal como lo pretende el apelante, toda vez que ello se encuentra detraído del acotado marco de actuación del recurso extraordinario de nulidad (conf. doctr. causas L. 90.030, sent. del 13-II-2008; L. 113.262, resol. del 2-III-2011; L. 97.657, sent. del 11-III-2013; L. 117.819, resol. del 18-VI-2014, entre otras).

Finalmente, ha expresado ese Tribunal que lo atinente a la supuesta violación de las garantías de defensa en juicio y debido proceso legal, no constituye tema que pueda someterse a juzgamiento a través del remedio extraordinario de nulidad, por resultar ajeno a dicho carril de impugnación (conf. causas L. 119.125, resol. de 28-XII-2016; L. 125.729, resol. del 29-VI-2020; entre otras), así como también lo son los vicios de contradicción e incongruencia igualmente denunciados en el escrito de protesta, al señalar supuestas



**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**  
**PROCURACIÓN GENERAL DE LA**  
**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA**

**L-125095-1**

infracciones de tal naturaleza en la parte dispositiva del pronunciamiento (conf. S.C.B.A., causas L. 94.752, sent. del 30-III-2010; L. 106.708, sent. del 12-VI-2013; L. 117.775, sent. del 29-III-2017; entre tantas otras).

V.- Las consideraciones brevemente expuestas resultan suficientes, según mi apreciación, para que V.E., llegada su hora, disponga el rechazo del recurso extraordinario de nulidad que dejo examinado.

La Plata, 13 de agosto de 2020.-

Digitally signed by  
Dr. CONTE GRAND, JULIO  
MARCELO  
Procurador General de la  
Suprema Corte de Justicia  
PROCURACION GENERAL -  
PROCURACION GENERAL  
Procuracion General

13/08/2020 14:39:13

